

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA Y DEL
TRABAJO DE ALTO HOSPICIO**

Rol:

504-2025

Fecha de
sentencia:

26-12-2025

Sala:

Primera

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Iquique

Cita bibliográfica:

/JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA Y DEL TRABAJO DE ALTO HOSPICIO:
26-12-2025 (-), Rol N° 504-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta:
27-12-2025

Iquique, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don Rodrigo Ramírez Delgado, abogado, en representación ----, recluso en Centro de Cumplimiento Penitenciario Huachalalume de La Serena, por quien deduce acción de amparo constitucional en contra de la resolución de 21 de noviembre dictada por Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Alto Hospicio, en autos RIT 621-2023, RUC 2300201725-3, la que rechazó la solicitud de interrupción y cambio de modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad, conmutándola por reclusión domiciliaria total.

Expone que la resolución impugnada se dictó en el marco de una audiencia de cautela de garantías del artículo 95 del Código Procesal Penal, en la cual el tribunal fundó su rechazo en la inexistencia de una norma expresa que lo habilitara para adoptar dicha decisión, limitándose a ordenar oficios para recabar mayores antecedentes médicos. Estima que mantener al amparado privado de libertad en dichas condiciones constituye un trato degradante e inhumano, incompatible con su dignidad, especialmente considerando la distancia geográfica con sus redes de apoyo familiar, todas radicadas en la comuna de Alto Hospicio.

Alega que el tribunal no ponderó adecuadamente los antecedentes médicos del amparado ni la especial gravedad de su estado de salud, puesto que padece múltiples patologías crónicas, Hipertensión arterial; Diabetes mellitus tipo 2 no insulino requirente; Dislipidemia mixta; Gastropatía por H. Pylori tratada; Hernia hiatal; agregando que, conforme a exámenes realizados en octubre de 2025, fue diagnosticado con un tumor renal izquierdo con metástasis pulmonares, cuadro que posteriormente habría sido informado verbalmente por personal médico como un cáncer avanzado de carácter terminal, con indicación exclusiva de cuidados paliativos, presentando además caquexia y una pérdida

de peso superior a sesenta kilos. Se señala que el condenado ha sufrido un deterioro progresivo y severo de su estado de salud, sin recibir un tratamiento oportuno ni adecuado, perdiendo incluso citas médicas relevantes por falta de traslado desde el recinto penitenciario.

Ante este escenario afirma que se configura una vulneración a su derecho a la libertad personal y seguridad individual por lo que solicita, en consecuencia, que se revoque la resolución recurrida y se ordene la conmutación del saldo de la pena por reclusión domiciliaria.

Evacúa informe don Luis Rodríguez Yala, Juez Interino del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Alto Hospicio, asienta que el amparado fue condenado por sentencia firme y ejecutoriada a la pena de cinco años y un día de presidio efectivo por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Expone que el tribunal rechazó la solicitud de interrupción y cambio de modalidad de cumplimiento de la pena, por estimar que no existe norma legal que le faculte para dejar sin efecto una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme y sustituirla por reclusión domiciliaria, excediendo ello las atribuciones conferidas por el artículo 95 del Código Procesal Penal. Precisa que el tribunal consideró, además, que la pretensión del recurrente podría eventualmente ser canalizada por otras vías legales, tales como los mecanismos previstos en la legislación sobre indultos y conmutaciones de pena.

Añade que la decisión fue adoptada luego de un debate contradictorio, respetándose la bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa de los intervinientes, sin advertirse vulneración a la libertad personal o seguridad individual del condenado en los términos exigidos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Enfatiza que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, impide a los tribunales pronunciarse fuera del ámbito de sus competencias, razón por la cual la negativa a acceder a la conmutación solicitada no puede ser calificada como un acto ilegal ni arbitrario.

Concluye de lo informado que no se configura, en la especie, una privación, perturbación o amenaza ilegítima a los derechos fundamentales del amparado, desde que la resolución recurrida se ajustó a derecho, fue debidamente fundada y se dictó dentro del marco de las atribuciones legales del tribunal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO Que, del mérito de autos, se colige que la acción constitucional deducida se dirige contra la resolución dictada con fecha 20 de noviembre de 2025 por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, en causa RIT 621-2023, en cuanto rechazó la solicitud de interrupción y cambio de modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad que cumple el amparado, negando su sustitución por la de arresto domiciliario total, pese al grave y progresivo deterioro de su estado de salud, derivado de múltiples patologías de base y, especialmente, de un tumor renal con metástasis pulmonares en etapa avanzada, circunstancia que, según se alega, vulneraría su derecho a la libertad personal y seguridad individual, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en materia de protección de la vida, integridad personal y derecho a la salud, consagradas, entre otros instrumentos, en el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO: Si bien en la legislación nacional no contempla precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario, el mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental dispone que es deber de los órganos del Estado respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las Naciones

Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que emana en general el cuidado de la salud física y mental de las personas privadas de libertad y de su dignidad.

CUATRO: En el sentido señalado consta el Informe de Salud, del Director de la Unidad de Salud EP La Serena Dr. Cristian Márquez Cortés, médico cirujano, que da cuenta que el amparado mantiene Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus tipo 2 no insulino requirente, Dislipidemia mixta, Gastropatía por H. Pylori tratada, Hernia hiatal y un tumor renal izquierdo con metástasis pulmonares en etapificación, a la espera de tratamiento definitivo prescrito por el equipo oncológico, siendo derivado a la Unidad de Cuidados Paliativos.

QUINTO: En ese contexto, la situación de salud del amparado hace más gravoso el cumplimiento de la pena efectiva que le fue impuesta, pues afecta su dignidad y pone en riesgo su integridad física y salud, perturbando con ello su seguridad individual, requisito de procedencia de la acción de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo anterior en concordancia con la normativa internacional, previamente individualizada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida a favor de ---- en contra de la resolución de 20 de noviembre de 2025, dictada por el magistrado Sr. Luis Rodríguez Yala en causa RIT 621-2023, RUC 2300201725-3 del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, sustituyéndose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que actualmente purga en calidad de rematado, por el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de reclusión total en el domicilio que proponga la defensa, debiendo fijar audiencia a la brevedad para determinar la forma en que debe controlarse el cumplimiento de la sanción.

Acordado lo resuelto con el voto en contra de la Ministro Sra. Marilyn Fredes Araya, por los mismos argumentos que tuvo la Juez A quo para no dar lugar a lo solicitado, ya que tratándose de una causa en cumplimiento, no es posible acceder a lo pedido sin desconocer el efecto de cosa juzgada de un

fallo firme y ejecutoriado, sumado al hecho de que los centros de Gendarmería de Chile cuentan con atención médica para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°504-2025 Amparo.